

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	05/02/2026 08:41	Fecha/hora resolución	05/02/2026 09:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000233
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos médicos de Uso común		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000079	12/01/2026 16:52	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000077	12/01/2026 16:02	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000000075	12/01/2026 15:29	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002026000000074	12/01/2026 15:05	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000073	12/01/2026 14:59	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000072	12/01/2026 14:32	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000067	12/01/2026 09:52	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000057	09/01/2026 15:49	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000044	08/01/2026 17:15	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto número 8052026000000070 del 15 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- Que el 27 de enero del 2026, la Administración contestó la audiencia especial.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000079 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 27. Criterio de la División.

En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.27. Partida: #27 / Cantidad:15 / Descripción del Bien o Servicio:** CATETER VENOSO PERIFERICO CENTRAL (PICC) PARA ADULTOS, EN POLIURETANO OPACO A LOS RAYOS X, DE 5 Fr, LONGITUD DE 600 mm CON CONECTOR EN T" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita lo siguiente: a) modificar o ampliar la exigencia de una longitud exacta de 600 mm, sustituyéndola por un rango funcional aceptable, que este entre 600mm +/- 50mm; b) incorporar criterios técnicos objetivos, tales como tasa de flujo, compatibilidad con medios de contraste, capacidad de presión, cantidad de lúmenes y posibilidad de toma de muestras sanguíneas según se recomienda para una mejor funcionalidad; c) especificar el tipo de técnica de inserción requerida o aceptada; d) definir los sistemas de fijación del catéter, permitiendo soluciones equivalentes disponibles en el mercado; e) ajustar la descripción del ítem de manera que no limite la participación de oferentes que cumplen con la finalidad clínica del dispositivo.

La Administración manifiesta lo siguiente: "*Se acepta la sugerencia de la empresa ampliando las siguientes especificaciones de dicho insumo. Los mismos deben de cumplir con lo siguiente: / Calibre de 5 Fr / De poliuretano radiopaco / De tres lúmenes / Con longitud que se encuentre entre los 600 +/- 50 mms / Que admitan una alta tasa de flujo para permitir incluso la administración de medios de contraste / Que ofrezcan múltiples configuraciones de lúmenes / Que permitan la extracción de muestras de sangre / Los mismos serán insertos mediante guía ultrasonográfica pero que sean compatibles a su vez con diferentes tecnologías que permitan ubicar la punta del catéter (electrodo intracavitario y seguimiento magnético) / De preferencia el catéter debe de contar con un sistema de fijación del mismo o ser compatible con algún sistema que permita mantener al catéter funcional en el sitio anatómico adecuado por el tiempo requerido por el clínico.*"

Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente:

a) con respecto a la longitud, se observa que la Administración aceptó modificar según lo solicitado por la empresa recurrente, así las cosas y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

b) con respecto a los otros requisitos que la empresa objetante solicita incluir en el pliego de condiciones para la partida mencionada, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que no explicó ni aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acredite técnicamente que los criterios adicionales que solicita incluir en el pliego de condiciones son indispensables para el objeto contractual, o bien que las especificaciones técnicas que estableció la Administración licitante no son suficientes para poder participar. Y es que la empresa objetante menciona que la falta de parámetros técnicos son "*indispensables para una adecuada comparación entre tecnologías disponibles en el mercado*", sin embargo no acreditó con prueba idónea cuáles son esas tecnologías disponibles en el mercado, ni por qué considera necesario que la Administración haga una "comparación" de esas tecnologías existentes. La empresa objetante también menciona que el tipo de técnica de inserción requerido es relevante para "*determinar la compatibilidad del dispositivo con los protocolos institucionales, la capacitación del personal y la seguridad del paciente*" sin embargo la recurrente no demuestra cómo estos aspectos le limitan la participación al concurso o violentan los principios de contratación pública en general, y es que la correcta aplicación de los protocolos institucionales, la capacitación del personal y la seguridad del paciente son aspectos que le corresponde analizar y valorar a la Administración licitante bajo su responsabilidad. La objetante también menciona que el pliego de condiciones no contempla ni define los sistemas de fijación del catéter, y que ese elemento es crítico para la estabilidad del dispositivo, prevención de desplazamientos, reducción de complicaciones y control de infecciones, sin embargo tampoco explicó ni demostró cómo esos aspectos le limitan la participación al concurso o violentan los principios de contratación pública en general, y es que la estabilidad del dispositivo, la prevención de desplazamientos, la reducción de complicaciones o el control de infecciones son aspectos que le corresponde analizar y valorar a la Administración licitante bajo su responsabilidad. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la petición del recurrente carece de la debida fundamentación que exige la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Y es que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*", y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas*", y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que "*Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.*" De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica en el caso bajo análisis, que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respaldaran adecuadamente sus argumentos, lo cual no hizo. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Quedan bajo la absoluta responsabilidad de la Administración licitante los cambios que decida realizar.

2) Partida 28. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.28. Partida: #28 / Cantidad: 20 / Descripción del Bien o Servicio:** CATETER VENOSO PERIFERICO DE LARGA DURACION TIPO MIDLINE MARCA CIVCO, NUMERO DE PARTE # 20HF033" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita lo siguiente: a) Eliminar la referencia a la marca Civco y al número de parte #20HF033 del ítem 28 debido que las mismas cierran la participación a una única casa comercial lo que disminuye la participación otras casas comerciales; b) Reformular el ítem mediante una descripción técnica clara, objetiva y completa, que incluya al menos: Calibre(s) en Fr, longitud mínima o rango aceptado, tipo de material, número de lúmenes, flujo máximo, volumen interno, capacidad de presión (PSI), tipo de guía, uso de dilatador, sistema de fijación, técnica de inserción, tipo de punta (atraumática), duración del dispositivo implantado; c) Permitir la participación de dispositivos técnicamente equivalentes, debidamente respaldados por fichas técnicas, certificaciones regulatorias y documentación correspondiente; d) Ampliación y complemento técnico de los siguientes aspectos: calibre (Fr), longitud del catéter; flujo y uso para medios de contraste; tiempo de permanencia; guía y punta; sistema de fijación; técnica de inserción; e) Modificar o ampliar la exigencia de una longitud exacta de 600 mm, sustituyéndola por un rango funcional aceptable de 600 mm ± 50 mm, el cual resulta clínicamente válido y ampliamente utilizado en el mercado; f) Incorporar criterios técnicos objetivos, tales como: tasa de flujo, compatibilidad con medios de contraste, capacidad de presión (PSI), número de lúmenes y posibilidad de toma de muestras sanguíneas; g) Especificar la técnica de inserción requerida o aceptada, considerando técnicas ampliamente reconocidas como la técnica Seldinger modificada bajo guía ecográfica; h) Definir los sistemas de fijación del catéter, permitiendo soluciones equivalentes disponibles en el mercado, incluyendo sistemas de fijación libres de sutura, i) Ajustar la descripción del ítem, de forma que no limite la participación de oferentes que cumplen plenamente con la finalidad clínica del dispositivo.

La Administración manifiesta lo siguiente: "*Respecto a la objeción de la empresa mencionada se acepta: / 1. Eliminar de la partida la marca CIVCO y al número de parte #20HF033 / 2. Se aclara también que los catéteres deben de contar con sistemas de fijación libres de sutura. / 3. Se aclara que la colocación de los catéteres será eco guiada. / 4. El resto de las especificaciones se mantienen sin variaciones como se detalló en el documento del 07 de enero. (...)*"

Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente:

a) con respecto a la referencia a la marca Civco y al número de parte #20HF033, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "*Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad*", y que "el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes", razón por la cual es criterio de este órgano contralor que no resulta aceptable que la Administración licitante solicite una marca específica de catéter. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

b) con respecto a los otros requisitos que la empresa objetante solicita incluir en el pliego de condiciones para la partida mencionada, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que no explicó ni aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acredite técnicamente que los criterios adicionales que solicita incluir en el pliego de condiciones son indispensables para el objeto contractual, o bien que las especificaciones técnicas que estableció la Administración licitante no son suficientes para poder participar. Y es que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado.”, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas”, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que “Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.” De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica en el caso bajo análisis, que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respalden adecuadamente sus argumentos, lo cual no hizo. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Quedan bajo la absoluta responsabilidad de la Administración licitante los cambios que decida realizar.

3) Partida 52. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” se indica lo siguiente: “**1.52. Partida: #52 / Cantidad: 600 / Descripción del Bien o Servicio:** CAMPO QUIRURGICO DE OJOS NO FENESTRADO PARA CIRUGIA DE OFTALMOLOGIA, CAMPO ADHESIVO DE 12 CM DE LARGO X 10 CM DE ANCHO, PRESENTACION INDIVIDUAL Y ESTERIL / Características / [...] 7. Su área de incisión adhesiva debe ser de 5 pulgadas ó (12 cm rango +/- 1 cm) * 3.5 pulgadas (9cm rango +/- 2 cm). / 8. Su tamaño debe de encontrarse dentro del siguiente rango de (132 - 135 CM) * (142- 178 cm)” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf”).

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: a) “...7. Su área de incisión adhesiva debe ser de 5 pulgadas ó (12 cm rango +/- 2 cm) * 3.5 pulgadas (9cm rango +/- 2 cm)”, b) “8. Su tamaño debe de encontrarse dentro del siguiente rango de (132 - 135 CM) +/-15cm* (142-178 cm) +22cm”

La Administración manifiesta lo siguiente: “Punto 7. Área de incisión adhesiva / Donde se indica: / “Su área de incisión adhesiva debe ser de 5 pulgadas (12 cm rango ±2 cm) * 3.5 pulgadas (9 cm rango ±2 cm)”. / Respuesta a petitoria: / Esta especificación se acepta en su totalidad, por cuanto los rangos propuestos son compatibles con los requerimientos técnicos y operativos del servicio.”

“Punto 8. Tamaño del producto / Donde se indica: / “Su tamaño debe encontrarse dentro del siguiente rango de (132 - 135 cm) ±15 cm * (142 - 178 cm) ±22 cm”. / Se acepta la ampliación del rango hacia valores superiores, es decir, hasta +15 cm y +22 cm respectivamente, por cuanto estas dimensiones no afectan la funcionalidad ni la seguridad del producto. / Se acepta el rango superior, sin embargo, no se acepta el rango inferior propuesto (se aprueba máximo -5cm menos del límite inferior propuesto de lo propuesto), debido a que se realizaron pruebas de campo en condiciones reales de uso, las cuales demostraron que dimensiones menores pueden generar cobertura parcial del usuario, con el consecuente riesgo de exposición tanto del paciente como del personal de salud a agentes patógenos, lo cual es contrario a los principios de seguridad y control de infecciones que rigen la práctica clínica institucional. Adicionalmente, debe considerarse que una proporción significativa de la población usuaria presenta sobrepeso u obesidad, condición que incrementa la superficie corporal a cubrir, por lo que el uso de dimensiones inferiores incrementaría el riesgo de que estos pacientes queden parcialmente descubiertos durante el procedimiento.”

Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente:

a) con respecto a modificación de las medidas del área de incisión adhesiva se observa que la Administración aceptó en su totalidad el cambio propuesto, por lo tanto ante el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante los cambios aceptados, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

b) con respecto a la modificación de las medidas del tamaño, se observa que la Administración aceptó modificar solamente el rango superior pero no el rango inferior, y además dio explicaciones por las cuales no aceptaba modificar el rango inferior. Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

4) Partida 53. Criterio de la División. En el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” se indica lo siguiente: “**1.53. Partida: #53 / Cantidad: 600 / Descripción del Bien o Servicio:** CAMPO QUIRURGICO DE OJOS, ESTERIL, FENESTRADO, PARA CUBRIR CUERPO ENTERO, CON MEDIDAS DE ANCHO 140 mm -165 mm X 244 mm - 254 mm DE LARGO / Características / [...] 3. Dimensión de incisión de separación de sábana o ventana 140mm-165mm x 244-254 mm ó 13 cm x 10 cm / 4. Dimensión de la sábana: 195, 5 cm * 279 cm (+/-2 cm)” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf”).

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: a) “3. Dimensión de incisión de separación de sábana o ventana 140mm-165mm x 244-254 mm ó 13 cm (+/-3 cm) x 10 cm”, b) “4. Dimensión de la sábana: 195, 5 cm * 279 cm (+/-2 cm) ó en un rango de 150cm x 200cm.”

La Administración manifiesta lo siguiente: “Punto 3. Dimensión de incisión de separación de sábana o ventana / Donde se indica: / “140-165 mm x 244-254 mm ó 13 cm (±3 cm) x 10 cm”. / Esta especificación se acepta, al considerarse técnicamente adecuada y funcional para los procedimientos requeridos. / Punto 4. Dimensión de la sábana / Donde se indica: / “195,5 cm x 279 cm (±2 cm) ó en un rango de 150 cm x 200 cm”. / Se acepta el rango superior, sin embargo, no se acepta el rango inferior propuesto (máximo -20cm menos del límite inferior propuesto de lo propuesto), debido a que se realizaron pruebas de campo en condiciones reales de uso, las cuales demostraron que dimensiones menores pueden generar cobertura parcial del usuario, con el consecuente riesgo de exposición tanto del paciente como del personal de salud a agentes patógenos, lo cual es contrario a los principios de seguridad y control de infecciones que rigen la práctica clínica institucional. Adicionalmente, debe considerarse que una proporción significativa de la población usuaria presenta sobrepeso u obesidad, condición que incrementa la superficie corporal a cubrir, por lo que el uso de dimensiones inferiores incrementaría el riesgo de que estos pacientes queden parcialmente descubiertos durante el procedimiento. (...)”.

Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente:

a) con respecto a modificación de las medidas de incisión de separación de sábana o ventana se observa que la Administración aceptó el cambio propuesto, por lo tanto ante el allanamiento de la Administración se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante los cambios aceptados, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

b) con respecto a la modificación de las medidas de la dimensión de la sábana, se observa que la Administración aceptó modificar solamente el rango superior pero no el rango inferior, y además dio explicaciones por las cuales no aceptaba modificar el rango inferior. Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 80020260000077 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 69. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: **"1.69 Partida: # 69 / Cantidad: 40 / Descripción del Bien o Servicio: SISTEMA DE PRESION (SET) PARA MEDICION DE GASTO CARDIACO, INCLUYE VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, CONEXION DE SUERO, ESPIGA, GOTERO, DOS LLAVES DE PASO DE TRES VIAS, VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, EXTENSION MACHO-HEMBRA LONGITUD 121,9 cm a 154,4 cm Y DOS CONEXIONES TIPO TELEFONICO / Características Técnicas / Incluye: dos llaves de paso de 3 vías, una en el transductor para el cero atmosférico y otra a los 30 cm en la vía proximal al paciente para extraer muestras de sangre, con terminales macho. Con una válvula de irrigación continua para lavado de conexión que permite un flujo de al menos 3 cc/hora y una extensión con una longitud entre 29 cm a 32 cm, unida a la llave de tres vías. Dos conexiones de color verde y rojo para comunicar a monitores que evita la penetración de líquidos para evitar riesgos de corto circuito que interfieren con la señal del monitor."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: **"Características técnicas / Incluye: dos llaves de paso de 3 vías, una en el transductor para el cero atmosférico y otra a los 30 cm en la vía proximal al paciente para extraer muestras de sangre, con terminales macho. (Opcional) Con una válvula de irrigación continua para lavado de conexión que permite un flujo de al menos 3 cc/hora y una extensión con una longitud entre 29 cm a 32 cm, unida a la llave de tres vías. (Opcional). Con conexiones necesarias para comunicar a monitores, que evita la penetración de líquidos para evitar riesgos de corto circuito que interfieren con la señal del monitor. / **Los puntos que se están colocando como opcionales son las especificaciones de un transductor de presión y no de un sensor de gasto cardíaco. / Adicionar las siguientes especificaciones, las cuales son propias de un sensor de gasto cardíaco: / Sensor de flujo para gasto cardíaco continuo por análisis de onda de pulso. / Permite medir variables hemodinámicas de gasto cardíaco continuo (precarga, poscarga, contractibilidad). / Con método de conexión en serie al sistema de presión arterial canalizada del paciente. / Permite realizar calibraciones manuales del sensor y gasto cardíaco con ecocardiografía y también de manera automática. / Permite visualizar como mínimo los siguientes parámetros: / Frecuencia cardíaca (HR) / Presión Arterial Sanguínea (AP) / Presión arterial media (MAP) / Tendencia del índice cardíaco (CITrend) / Índice de volumen sistólico (SVI) / Variación del volumen sistólico (SVV) / Variación de la presión de pulso (PPV) / Índice de resistencia vascular sistémica (SVRI) / Índice de potencia cardíaca (CPI) / Índice de contractilidad ventricular izquierda / Entrega de O2 (DO2) / Mejora tecnológica que permita conexión a cualquier transductor de presión arterial invasiva, que posea el hospital."**

Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente: se observa que la empresa objetante solicita la inclusión de una serie de especificaciones las cuales considera que son propias de un sensor de gasto cardíaco, sin embargo el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que no explicó ni acreditó que las especificaciones técnicas solicitadas por la Administración licitante le limitan su posibilidad de participar en el concurso, tampoco explicó ni acreditó que las especificaciones técnicas que la objetante menciona en su recurso son indispensables para poder participar. Y es que el hecho de que la Administración no haya incluido en el pliego de condiciones las especificaciones técnicas que menciona la recurrente no significa por sí mismo una limitación para participar, entonces, los oferentes bien podrían participar con equipos que cumplan con lo solicitado en el pliego de condiciones y que además tengan las características técnicas adicionales que menciona la recurrente. Con respecto al deber de fundamentar el recurso, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado,"** y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del reglamento a la ley dispone que **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas"**, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que **"Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."** De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica en el caso bajo análisis, que la empresa objetante debía aportar los elementos probatorios que respaldaran adecuadamente sus argumentos, lo cual no hizo.

Por su parte, la Administración licitante rechaza la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"Analizada la objeción presentada respecto a la Línea N.º 69, esta Administración considera no procedente acoger la solicitud planteada, por las razones técnicas, clínicas y jurídicas que se detallan a continuación: / 1. Objeto contractual claramente definido / El cartel establece de forma expresa la adquisición de un SISTEMA DE PRESIÓN (SET) PARA MEDICIÓN DE GASTO CARDÍACO, concebido como un sistema integrado que incluye componentes de transducción de presión arterial invasiva, irrigación continua, conectividad segura al monitor y medición hemodinámica. / 2. La objeción pretende modificar la naturaleza del bien requerido / La propuesta del objetante no se limita a una aclaración técnica, sino que introduce un cambio sustancial al objeto contractual, al transformar el sistema requerido en un sensor de gasto cardíaco independiente y modular, con componentes críticos definidos como opcionales, lo cual resulta improcedente en esta etapa del proceso. / 3. Criterios clínicos de estandarización y seguridad del paciente / La especificación técnica responde a criterios clínicos objetivos orientados a: / la estandarización de dispositivos, / la reducción de riesgos asociados a incompatibilidades entre componentes de distintas marcas, / y la seguridad del paciente en unidades de cuidado intermedio. / Estos criterios son fundamentales en la práctica clínica institucional y no constituyen una exigencia arbitraria. / 4. Suficiencia técnica de las características solicitadas / Las características técnicas establecidas en el cartel son suficientes para cumplir con la finalidad clínica perseguida, sin que exista obligación de incorporar todas las variables hemodinámicas enumeradas por el objetante, las cuales no han sido definidas como necesarias por el servicio usuario. / 5. Discrecionalidad técnica de la Administración / Corresponde a la Administración, y no al oferente, definir las necesidades clínicas y operativas del hospital. La existencia en el mercado de tecnologías alternativas no obliga a modificar el cartel cuando las especificaciones establecidas son razonables, funcionales y disponibles. / 6. No afectación a la libre concurrencia / La especificación no limita indebidamente la participación de oferentes, sino que define un sistema con características técnicas claras, alineadas con la necesidad institucional, sin direccionamiento injustificado. / 7. Por las razones expuestas, esta Administración mantiene incólumes las especificaciones técnicas establecidas en la Línea N.º 69, al considerarlas clínica, técnica y jurídicamente justificadas, rechazándose en consecuencia la objeción presentada."** En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) Partida 69. Rotulación del empaque primario. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: **"1.69 Partida: # 69 / Cantidad: 40 / Descripción del Bien o Servicio: SISTEMA DE PRESION (SET) PARA MEDICION DE GASTO CARDIACO, INCLUYE VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, CONEXION DE SUERO, ESPIGA, GOTERO, DOS LLAVES DE PASO DE TRES VIAS, VALVULA DE IRRIGACION CONTINUA, EXTENSION MACHO-HEMBRA LONGITUD 121,9 cm a 154,4 cm Y DOS CONEXIONES TIPO TELEFONICO / [...] 1.69.2 EMPAQUE: / Los artículos deben venir debidamente empacados en condiciones óptimas de conservación. / Los insumos deberán venir debidamente protegidos contra golpes, o cualquier otra situación que los deteriore. / Empaque primario: individual, que garantice la esterilidad del producto, con una cara transparente que permita visualizar el producto, con sistema abre fácil. / Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: **"Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto (no mandatorio). [...]"**

Al respecto, se observa que la empresa objetante solicita que se incorpore la frase "no mandatorio" dentro de los requisitos solicitados en la rotulación del empaque primario, pretendiendo con estos que no sea obligatorio incorporar esa información en la rotulación, y como justificación de la modificación indica que **"la indicación específica de medidas en dispositivos médicos no debe considerarse un aspecto esencial que afecte la participación o provoque la exclusión de una oferta"** y que **"las instituciones deben priorizar la funcionalidad y la satisfacción del interés público sobre formalismos técnicos no sustanciales"**, sin embargo dichos argumentos son desvirtuados por la Administración licitante quien explica que la indicación de las dimensiones y el tamaño del dispositivo en el empaque primario no es un formalismo sino un elemento indispensable, y en

este sentido manifiesta lo siguiente: "Analizada la solicitud de modificación relativa a la rotulación del empaque primario del producto correspondiente a la Línea N.º 69, esta Administración resuelve rechazar la propuesta, por las razones técnicas, clínicas y jurídicas que se exponen a continuación: / 1. Naturaleza funcional del dispositivo dentro del sistema clínico Si bien el dispositivo objeto de esta línea no es invasivo por sí mismo, constituye un componente esencial de un sistema de monitoreo hemodinámico invasivo, al acoplarse directamente a un catéter arterial canalizado en el paciente. / En este contexto, su correcta identificación y compatibilidad funcional resultan críticas para la seguridad del procedimiento y la confiabilidad de las mediciones. / 2. Carácter esencial de la indicación de dimensiones y tamaño / La indicación de las dimensiones y tamaño (French) del dispositivo en el empaque primario no constituye un formalismo técnico, sino un elemento indispensable para: / verificar la compatibilidad del set con el sistema arterial utilizado, / asegurar una adecuada respuesta dinámica del sistema de medición, / y evitar errores de selección o ensamblaje en el punto de uso clínico. / 3. Práctica clínica y gestión del riesgo / En el entorno hospitalario, el empaque primario representa el último nivel de verificación previo al uso del dispositivo. La ausencia de información dimensional en dicho empaque: / incrementa el riesgo de errores operativos, / dificulta la trazabilidad del producto, / y compromete la gestión institucional del riesgo clínico. / 4. Inexistencia de barrera injustificada a la competencia / La exigencia de consignar las dimensiones y tamaño del producto: / no impone una medida específica, / no favorece un fabricante determinado, / y no limita la participación de oferentes que cumplan con estándares básicos de identificación de dispositivos médicos. / En consecuencia, no constituye una barrera de entrada innecesaria ni contraviene los principios de libre concurrencia y eficacia invocados por el objetante." Así las cosas, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Administración licitante, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202600000075 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 51. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.51. Partida: #51 / Cantidad: 600 / Descripción del Bien o Servicio:** VISCOSUPLEMENTACION CON ACIDO HIALURONICO, ESTERIL, DE 2 cc A 6 cc, CARGADO EN JERINGA." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante cuestiona el código 5120200292245011 asignado en el SICOP, ya que menciona que dicho código correspondiente a viscosuplementación con ácido hialurónico para uso intraarticular/intraóseo, mientras que el insumo requerido por la Administración corresponde técnica, clínica y funcionalmente a un viscoelástico de uso oftálmico intraocular, cuyo código correcto es el 5124159592277627. Considera que ese error conlleva una incorrecta definición del objeto contractual, que afecta la validez técnica del cartel y el adecuado abastecimiento del servicio hospitalario. Solicita las siguientes modificaciones:

- eliminar el código SICOP 5120200292245011 e incorporar el código: 5124159592277627 – Viscoelástico de uso oftálmico intraocular.
- corregir la descripción técnica del bien de forma tal que la descripción y especificaciones técnicas se ajusten a un viscoelástico oftálmico, incluyendo como mínimo: principio activo: hialuronato de sodio de 30 mg/mL más condroitin sulfato 40 mg/mL, vía de administración: intraocular, condiciones especiales: La solución viscoelástica debe contener un sistema de Buffer estabilizador que contenga: Fosfato diácido de sodio hidratado, fosfato de sodio dibásico y cloruro de sodio, contenido del empaque: hasta de 1ml.

Por su parte, la Administración rechaza la propuesta y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Dado que el insumo y el código requeridos corresponden a procedimientos del servicio de ortopedia, específicamente para procedimientos de rodilla, y no a procedimientos oftalmológicos, no se acepta lo solicitado. (...)*". Al respecto, debe tenerse presente que la Administración licitante es quien define qué es lo que desea adquirir, y en este caso la Administración ha explicado que el insumo y el código requeridos corresponden a procedimientos del servicio de ortopedia y no a procedimientos oftalmológicos. Así las cosas, y tomando en consideración la explicación de la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, de oficio se le recomienda a la Administración licitante verificar si el código utilizado en el SICOP para este insumo es el correcto.

Recurso 800202600000074 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 73. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.73 Partida 73 / Cantidad: 20 / Descripción del Bien o Servicio** CINTURON AJUSTABLE PARA SUJECION DE PARCHO O BOLSA PARA PACIENTES OSTOMIZADOS, MATERIAL ANTIALERGICO LIBRE DE LATEX, DIMENSIONES ANCHO 3 cm a 5 cm, LARGO, 1 m a 1,5 m / **Características Técnicas** / COLOR BEIGE. [...] / **1.73.2 EMPAQUE:** / Los artículos deben venir debidamente empacados en condiciones óptimas de conservación. / Los insumos deberán venir debidamente protegidos contra golpes, o cualquier otra situación que los deteriore. / **Empaque primario:** individual, que garantice la esterilidad del producto, con una cara transparente que permita visualizar el producto, con sistema abre fácil." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se modifiquen el largo, el ancho, el color y el empaque primario de la siguiente manera: a) ancho desde 2.5 cm a 5 cm, b) largo 1 m a 1,6m m, c) color beige o blanco, d) empaque primario: en caja de cartón, bolsa protectora u otro empaque comercial estándar del fabricante, que garantice la higiene, integridad y adecuada conservación del producto hasta su uso. No se requiere esterilidad del producto.

Al respecto se indica lo siguiente:

a) Con respecto a las medidas de ancho, largo y el color, la Administración licitante aceptó los cambios propuestos y en este sentido manifiesta lo siguiente: "De acuerdo con la petitoria se declara con lugar el recurso de objeción y la siguiente modificación se realizará en el pliego de condiciones. Quedando de la siguiente manera: / **Características técnicas:** / Medida de ancho de 2,5 a 5cm y de 1 m a 1,6 m de largo, para uso en pacientes de contextura pequeña y delegada, (sic) es ajustable por medio del dispositivo incluido en el cinturón que permite que corra la banda elástica hasta ser ajustada al tamaño del paciente. / **Material antialérgico** sin látex de hule natural sin tóxicos de color beige o blanco, liso sin logos, sin aditamentos que pueden dañar la piel del paciente, con bordes lisos que evite daños a la piel y se ajuste a los pliegues de esta. [...]". Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante los cambios aceptados, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificaciones.

b) Con respecto al empaque primario, la Administración manifiesta lo siguiente: "Empaque primario: / De acuerdo con la petitoria se declara con lugar el recurso de objeción y la siguiente modificación se realizará en el pliego de condiciones. Quedando de la siguiente manera: / El empaque primario puede ser en cajas de cartón resistente conteniendo 1 faja, o empaque plástico, la cual debe proteger al producto en su transporte y almacenamiento, marcadas con casa fabricante, cantidad, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, país de origen y número de lote." Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar la redacción del empaque a fin de permitir que sea en cajas de cartón o empaque plástico, pero no aceptó en su totalidad la redacción propuesta por la empresa objetante, sin que esta última haya explicado por qué lo más conveniente era aceptar la redacción propuesta y no otra. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Partida 74. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.74 Partida 74 / Cantidad: 720 / Descripción del Bien o Servicio** BOLSAS DE COLOSTOMIA, CERRADA, PARA ADULTOS SISTEMA DE 2 PIEZAS, MEDIDA DE ARO DE 59 mm ±3 mm, PARCHO CONVEXO O RIGIDO O FLEXIBLE, FILTRO DE CARBON NEUTRALIZADOR, SISTEMA DE PARCHO HIDROCOLOIDE CON BOLSA SEPARABLE / **Características Técnicas** / COLOR BEIGE [...] / **1.74.2 EMPAQUE:** / Los artículos deben venir debidamente empacados en condiciones óptimas de conservación. / Los insumos deberán venir debidamente protegidos contra golpes, o cualquier otra situación que los deteriore. / **Empaque primario:** individual, que garantice la esterilidad del producto, con una cara transparente que permita visualizar el producto, con sistema abre fácil." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: a) que se incluya expresamente la tecnología como el sistema acordeón y la moldeabilidad, b) que se permita color beige, café o blanco, c) que se modifique el empaque primario de la siguiente manera: en caja de cartón u otro empaque comercial estándar del fabricante, que garantice la higiene, integridad y adecuada conservación del producto hasta su uso. No se requiere esterilidad del producto.

Al respecto se indica lo siguiente:

a) Con respecto a la inclusión de la tecnología con el sistema acordeón, la Administración explica que al no anotar la tecnología no se cierra la posibilidad de participación, y que la tecnología de acordeón ya existe en los catálogos de la CCSS, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "No se acepta el recurso de objeción ya que el no anotar la tecnología no cierra la posibilidad de participación. La tecnología de "acordeón" se puede ver como una especie de "aro flotante" cuyas descripciones ya existen en los catálogos de la Caja Costarricense del Seguro Social" solo que se deben apegar a las condiciones solicitadas en dichos insumos, no se encuentran descartados siempre y cuando cumplan con las condiciones solicitadas se realizarán modificaciones en el pliego de condiciones quedando de la siguiente manera: [...]". Así las cosas y tomando en consideración la explicación dada por la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

b) Con respecto a la inclusión de la tecnología denominada moldeabilidad, la Administración rechaza la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "No se acepta el recurso de objeción debido a que si bien es cierto que la moldeabilidad es una tecnología que cumple bien las necesidades de cierta población, sin embargo, se limita a rangos de medidas de estomas lo cual limita su uso a una población reducida, caso contrario con la modalidad actual (recortable) que nos permite una cobertura muy amplia en cuestión de la diversidad de usuarios que podemos atender, por lo tanto, la tecnología moldeable para la compra de este código específicamente no es viable en tanto, reduce la cantidad de usuarios a los cuales se podría atender." Al respecto, se observa que la Administración no acepta la tecnología denominada moldeabilidad, y da explicaciones que respaldan su decisión, por lo tanto, tomando en consideración la explicación dada por la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la respuesta de la Administración resulta contradictoria con lo indicado anteriormente, concretamente cuando dice que "el no anotar la tecnología no cierra la posibilidad de participación", por lo que si en las especificaciones técnicas de la partida impugnada no se solicita una tecnología específica se puede entender que los oferentes pueden participar con cinturones de cualquier tecnología. Por lo tanto, **de oficio** se le recomienda a la Administración revisar la redacción de las especificaciones técnicas incluidas en la partida impugnada y verificar si resulta acorde con la respuesta dada.

c) Con respecto al color de la bolsa, la Administración rechaza la petición y en este sentido manifiesta lo siguiente: "No se acepta el recurso de objeción debido a que lo que se solicita que la bolsa de colostomía sea opaca, que no permita ver el contenido, no necesariamente tiene que ser café." Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad, y en este caso la Administración no dio una justificación válida para solicitar que la bolsa de colostomía sea color beige, más bien ahora dice que la bolsa debe ser opaca. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto a fin de que la Administración modifique el requisito e indique expresamente cuáles son los colores de bolsa que aceptará, y en caso de que decida utilizar el término "opaco" deberá detallar qué debe entenderse por opaco, y así evitar problemas en la etapa de estudio de las ofertas, así como en la posterior ejecución.

d) Con respecto al empaque primario, la Administración acepta la objeción y en este sentido manifiesta lo siguiente: "De acuerdo con la petitoria se declara con lugar el recurso de objeción y la siguiente modificación se realizará en el pliego de condiciones. Quedando de la siguiente manera: / **Empaque primario:** / En cajas de cartón resistente conteniendo 30 bolsas, deben proteger al producto en su transporte y almacenamiento, marcadas con nombre del producto, medidas del aro de la bolsa, casa fabricante, cantidad, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, país de origen y número de lote. Las impresiones o etiquetas deben venir en idioma español. / Las placas deben venir en empaques individuales dentro de cajas de 5 a 10 unidades, marcadas con la cantidad y casa fabricante. Las marcas deben venir en idioma español." Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar la redacción del empaque a fin de permitir que sea en cajas de cartón o empaque plástico, pero no aceptó en su totalidad la redacción propuesta por la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

I. FONDO

1) Partida 24. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.24. Partida: #24 / Cantidad:50 / Descripción del Bien o Servicio:** AGUJA, TIPO GRIPPER, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,9 mm, LARGO DE 25 mm, PRESENTACION EN CAJAS DE 6 UNIDADES, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se modifique de la siguiente manera: presentación en cajas de 6 a 12 unidades.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Se acepta la sugerencia de dicha empresa en ampliar las especificaciones requeridas en el insumo que a continuación de detallan: / *Aguja especializada de longitud 1 de pulgada x 20 Ga (25mm x 20Ga). / Aguja angulada a 90°, de acero inoxidable, radiopaco, unida a una extensión corta con clamps de seguridad. / Que posea una agarradera de contorno desmontable para la colocación controlada de la aguja, agarradera opuesta a la aguja, de tal forma que las alas de colocación o agarre estén lejos de la piel del paciente. / Que posea una plataforma acolchada alrededor de la aguja para estabilizarla y proteger el lugar de acceso. / Con diseño de bajo perfil para dar mayor comodidad al paciente. / Con tubo de extensión integrado fabricado en TOTM, de 20cm de longitud y con volumen de purgado de 0.8 cc. / Con tubo de extensión con acceso en "Y". / Que presente sistema Luer Lock para minimizar el riesgo de desconexión. / Que posea dos clamps de seguridad. / Libre de látex, dehp y pirógenos para reducir el riesgo de reacción alérgica. / Estéril."*

Al respecto, se observa que la Administración licitante no se pronunció sobre la petición de la empresa recurrente, sin embargo sí se refirió a este tema al contestar el recurso presentado por CQ Medical Centroamericana, en donde la Administración acepta modificar el requisito. Por lo tanto se remite a lo allí resuelto y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Partida 24. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.24. Partida: #24 / Cantidad:50 / Descripción del Bien o Servicio:** AGUJA, TIPO GRIPPER, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,9 mm, LARGO DE 25 mm, PRESENTACION EN CAJAS DE 6 UNIDADES, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se agreguen las siguientes características: "1. *Aguja especializada de longitud 1 de pulgada x 20 Ga (25mm x 20Ga). / 2. Angulada a 90°, de acero inoxidable, radiopaco, unida a una extensión corta con clamps de seguridad. / 3. Posee una agarradera de contorno desmontable para la colocación controlada de la aguja, agarradera opuesta a la aguja, de tal forma que las alas de colocación o agarre estén lejos de la piel del paciente. / 4. Con plataforma acolchada alrededor de la aguja para estabilizarla y proteger el lugar de acceso. / 5. Diseño de bajo perfil para dar mayor comodidad al paciente. / 6. Con tubo de extensión integrado fabricado en TOTM, de 20cm de longitud y con volumen de purgado de 0.8 cc. / 7. Tubo de extensión con acceso en "Y". / 8. Presenta sistema Luer Lock para minimizar el riesgo de desconexión. / 9. Posee dos clamps de seguridad. / 10. Libre de látex, dehp y pirógenos para reducir el riesgo de reacción alérgica. / 11. Estéril.*"

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que no explicó ni aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acredite técnicamente que los criterios adicionales que solicita incluir en el pliego de condiciones son indispensables para el objeto contractual, o bien que las especificaciones técnicas que estableció la Administración licitante no son suficientes para poder participar. Y es que la empresa objetante solicita la inclusión de varios requisitos técnicos con el argumento de que dichos requisitos minimizan "riesgos clínicos, tales como extravasación, desplazamiento accidental, desconexiones, infecciones y reacciones adversas, por lo que la omisión de dichas especificaciones podría comprometer la calidad del servicio de salud", sin embargo ellos son aspectos que le corresponde valorar a la Administración licitante bajo su responsabilidad. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Finalmente, en vista de que la Administración licitante aceptó las modificaciones propuestas por la recurrente, se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración las modificaciones que decida realizar.

3) Partida 25. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.25. Partida: #25 / Cantidad:50 / Descripción del Bien o Servicio:** AGUJA, TIPO HUBER, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,7 mm, LONGITUD DE 25,4 mm, RECTA CON CONO DE PLASTICO, PRESENTACION TIPO BLISTER EN PAPEL DE GRADO MEDICO, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se agregue la siguiente característica: "recta, con cono plástico".

Al respecto, se observa que la descripción de la partida impugnada indica "recta con cono de plástico" y la empresa objetante solicita que se indique "recta con cono plástico" sin explicar la importancia o trascendencia del cambio propuesto. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Finalmente, en vista de que la Administración licitante aceptó la modificación propuesta por la recurrente, se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración la modificación que decida realizar.

4) Partida 54. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.54. Partida: #54 / Cantidad: 30 / Descripción del Bien o Servicio:** CATETER VENOSO CENTRAL, EN POLIURETANO RADIOPACO CON MARCO CENTIMETRO DESDE EXTREMIDAD DISTAL, LONGITUD DE 16 cm a 20 cm, DE 5 LUMENES, CON AGUJA DE PUNCIÓN EN ACERO INOXIDABLE DE 18 G, CON GUIA EN J DE 0,89 mm DE DIAMETRO, LONGITUD DE 58 a 60 cm, PARA COLOR POR TECNICA SELDINGER / **Características Técnicas** / Debe contar con recubrimiento antibiótico y antimicrobiano para disminuir riesgo de sepsis de catéter." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: a) longitud de 50 a 60 cm; b) Debe contar con recubrimiento antibiótico y/o cubierta antimicrobiana no libere sustancias activas al torrente sanguíneo protección de amplio espectro contra infecciones para disminuir riesgo de sepsis de catéter.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Se rechaza la modificación solicitada basado en: / 1. La ausencia de justificación para modificar la longitud del catéter que viene en interés funcional de manipulación por el personal de enfermería. / 2. Principio de libre competencia y no direccionamiento: La incorporación de la condición de que el recubrimiento "no libere sustancias activas al torrente sanguíneo" introduce una característica altamente específica que podría reducir injustificadamente el universo de oferentes, favoreciendo un tipo particular de tecnología o fabricante, lo cual contraviene los principios de igualdad, libre competencia y maximización de la participación en los procesos de contratación pública. / 3. Suficiencia del requisito técnico actualmente establecido / La especificación vigente ya exige que el catéter cuente con recubrimiento antibiótico y antimicrobiano para disminuir el riesgo de sepsis de catéter, lo cual cumple con el objetivo sanitario perseguido y garantiza un estándar adecuado de seguridad del paciente, sin limitar el tipo específico de tecnología utilizada para lograr dicho fin."

Al respecto, se observa que la empresa objetante solicita las modificaciones con el argumento de que "La incorporación de catéteres venosos centrales que cuenten con recubrimiento antimicrobiano de acción permanente, no lixiviable y químicamente unido a la superficie del dispositivo, responde a criterios técnicos objetivos de seguridad del paciente, prevención de infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS) y gestión del riesgo clínico", sin embargo ellos son aspectos que le corresponde valorar a la Administración licitante bajo su responsabilidad. Por su parte, la Administración licitante dio explicaciones de orden técnico por las cuales rechaza las modificaciones propuestas por la objetante. Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202600000072 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. FONDO

1) Partida 24. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.24. Partida: #24 / Cantidad:50 / Descripción del Bien o Servicio:** AGUJA, TIPO GRIPPER, MATERIAL ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,9 mm, LARGO DE 25 mm, PRESENTACION EN CAJAS DE 6 UNIDADES, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: presentación en cajas de 6 a 50 unidades.

La Administración manifiesta lo siguiente: "*Se acepta la solicitud de modificación del pedido del insumo y que en vez de ser: caja con 6 unidades la solicitud indique cajas con desde las 6 hasta las 50 unidades pues consideramos que dicha variación no impacta de manera alguna la calidad, seguridad, funcionalidad o desempeño del dispositivo médico. (...)*".

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. En el caso bajo análisis la Administración ha aceptado modificar la forma de presentación del producto al considerar que la variación no impacta en la calidad, seguridad, funcionalidad o desempeño del dispositivo médico. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Partidas 43 y 44. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.43. Partida: #43 / Cantidad: 100 / Descripción del Bien o Servicio:** MALLA DE POLIESTER MONOFILAMENTO DE 15 CM X 15 CM / **Características Técnicas** / Malla de macroporosa y monofilamentosa / Material: Monofilamento / Densidad: Densidad óptima de la superficie 46 grs/m² / Estructura Macroporosa: Porosidad:2,0 x 2,4 mm [...]" / "**1.44. Partida: #44 / Cantidad: 30 / Descripción del Bien o Servicio:** MALLA DE POLIPROPILENO MONOFILAMENTO DE BAJA DENSIDAD DE 30 CM X 30 MM / **Características Técnicas** / Malla de Polipropileno macroporosa y monofilamentosa / Material: Polipropileno Monofilamento / Densidad: Densidad óptima de la superficie 46 grs/m² / Estructura Macroporosa: Porosidad:2,0 x 2,4 mm [...]" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: a) Densidad: Densidad óptima de la superficie de 46 a 67 grms/m²; b) Estructura Macroporosa: Porosidad de 2,0 a 2,6 x 1,5 a 2,4 mm.

La Administración manifiesta lo siguiente: "*Sobre la partida 43 y 44 no se acepta el cambio de medida solicitada. En cuanto a la porosidad no afectaría su función pero con respecto a la densidad estas medidas afectan el desempeño del insumo para lo que se va a reparar, a la hora de realizar la cirugía manipulación, como también resultados en el paciente, que es la razón de la cirugía, mallas de gramaje ligero mejor manejabilidad, menor inflamación, causan menos reacción a cuerpo extraño las mallas de peso ligero no desarrollen tejido cicatricial denso al mismo tiempo que mantienen suficiente resistencia mecánica adecuada. Las mallas de peso ligero también son mejores para reducir las complicaciones a largo plazo como el dolor crónico y las respuestas inflamatorias. Una malla de 67 grms/m² se considera una malla de gramaje medio- alto. La resistencia mecánica de las mallas de gramaje medio alto es mucho mayor que la del abdominal nativo. Esta propiedad se asocia con alta inflamación, reacciones inmunes y pérdida de elasticidad, causando así una mayor formación de adherencias debido a la contracción de la malla, por lo que no son las características que estamos buscando en esta compra.*"

Al respecto se indica lo siguiente:

a) Con respecto a la densidad, la Administración licitante ha explicado los motivos de orden técnico por los cuales rechaza la modificación solicitada por la objetante. Por lo tanto, tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

b) Con respecto a la porosidad, la Administración licitante dice que no afecta su función. Por su parte, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incluya rangos dentro de los cuales se acepta la densidad de la superficie de la malla.

3) Partidas 66 y 67. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.66. Partida: #66 / Cantidad: 4 / Descripción del Bien o Servicio:** SET DE TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA N° 7 COMPUESTO POR 21 PIEZAS: BISTURI, JERINGAS 5 ML Y 10 ML, AGUJAS Y CANULA INTRODUCTORAS, GUIA CON PUNTA EN J, DILATADOR DE 14 FR, CANULA FENESTRADA, PINZAS HEMOSTATICAS" [...] / "**1.67. Partida: #67 / Cantidad: 4 / Descripción del Bien o Servicio:** SET DE TRAQUEOSTOMIA PERCUTANEA N° 8 COMPUESTO POR 21 PIEZAS: BISTURI, JERINGAS 5 ML Y 10 ML, AGUJAS Y CANULA INTRODUCTORAS, GUIA CON PUNTA EN J, DILATADOR DE 14 FR, CANULA FENESTRADA N° 8, PINZAS HEMOSTATICAS" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: jeringas de 5 ml o de 10 ml.

La Administración manifiesta lo siguiente: "*Analizada la solicitud de modificación a la especificación técnica correspondiente a las Partidas 66 y 67, referente al contenido del set de traqueostomía percutánea, esta Administración considera procedente acoger lo solicitado, con base en las siguientes consideraciones: / 1. Suficiencia técnica del insumo solicitado / De acuerdo con la técnica de traqueostomía percutánea, la utilización de jeringas durante el procedimiento es secuencial y no simultánea, por lo que la inclusión de una jeringa de 5 ml o una de 10 ml resulta técnicamente suficiente para cumplir con la finalidad clínica requerida. / 2. Invariabilidad del objeto contractual / La modificación solicitada no altera la naturaleza, funcionalidad ni el propósito del bien a adquirir, manteniéndose intacto el estándar técnico del set de traqueostomía percutánea. / 3. Seguridad del paciente garantizada / La aceptación de la alternativa propuesta no compromete la seguridad del procedimiento ni introduce riesgos adicionales para el paciente, toda vez que ambos volúmenes de jeringa son clínicamente adecuados para el uso previsto. / 4. Promoción de la libre competencia La modificación favorece una mayor participación de oferentes, sin generar ventajas indebidas ni afectar la calidad del producto, en apego a los principios de igualdad, razonabilidad y eficiencia en la contratación administrativa. / En virtud de lo anterior, se acoge la solicitud planteada, modificándose la especificación técnica para que el set de traqueostomía percutánea incluya jeringas de 5 ml y/o de 10 ml, manteniéndose el resto de los requisitos sin variación [...]*".

Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar el requisito a fin de permitir jeringas de 5 ml y/o de 10 ml, lo cual resulta parcialmente coincidente con lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

4) Partida 68. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.68. Partida: #68 / Cantidad: 450 / Descripción del Bien o Servicio:** KIT DE HIGIENE ORAL, DESCARTABLE, CONTIENE 2 HISOPOS, 1 CEPILLO DENTAL, 1 ENJUAGUE BUCAL 15 cc, PARA PACIENTES CON VENTILACION MECANICA" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: 1 enjuague bucal de 10 a 15cc.

La Administración manifiesta lo siguiente: "*Analizada la objeción presentada respecto al volumen del enjuague bucal incluido en el kit de higiene oral para pacientes con ventilación mecánica, esta Administración considera procedente acoger la modificación solicitada, con fundamento en las siguientes consideraciones: / 1. Suficiencia clínica del rango propuesto / El rango de volumen solicitado, comprendido entre 10 y 15 cc, resulta clínicamente adecuado para realizar una higiene oral efectiva en pacientes con ventilación mecánica, sin afectar el desempeño ni la finalidad del producto. / 2. Seguridad del paciente / La modificación no compromete la seguridad del paciente ni incrementa el riesgo de aspiración, manteniéndose dentro de parámetros clínicamente aceptados. / 3. Razonabilidad y proporcionalidad del requisito / La exigencia de un volumen fijo de 15 cc no resulta estrictamente necesaria para satisfacer la necesidad institucional, mientras que la aceptación de un rango razonable permite cumplir el objetivo sanitario sin desvirtuar el producto solicitado. / 4. Promoción de la libre competencia / Aceptar un rango de volumen favorece la participación de un mayor número de oferentes, sin afectar la calidad ni el estándar técnico del bien requerido. / 5. Por lo anterior, se acoge la objeción presentada y se modifica la especificación técnica para que el kit de higiene oral incluya un enjuague bucal con un volumen de 10 a 15 cc, manteniéndose inalterados los demás requisitos de la Partida 68 [...]*".

Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar el requisito a fin de permitir enjuague bucal con un volumen de 10 a 15 cc, lo cual resulta coincidente con lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso

en este aspecto.

5) Empaque primario solicitado para todas las partidas. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se solicita para todas las partidas lo siguiente: "Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto." "Rotulación del empaque secundario: como mínimo deberá de indicar nombre del producto, instrucciones de uso, número de lote, número de referencia, dimensiones del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, hay que especificar que es un producto "no tóxico". (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se acepte etiqueta de fábrica tanto para el empaque primario como para el secundario.

La Administración acepta la modificación y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Analizada la solicitud referente a la rotulación del empaque primario y secundario de los productos objeto del presente proceso, esta Administración considera procedente acoger lo solicitado, con base en las siguientes consideraciones: / 1. Finalidad de la rotulación / El objetivo de la rotulación es garantizar la correcta identificación, trazabilidad y control del producto, aspectos que se cumplen siempre que la información requerida esté claramente indicada, sea legible y verificable, independientemente del idioma del impreso original. / 2. Uso de etiquetas de fábrica / La utilización de impresos o etiquetas de fábrica constituye una práctica habitual en la industria de dispositivos médicos, alineada con estándares internacionales de fabricación y comercialización. / 3. Invariabilidad del objeto contractual / La modificación solicitada corresponde a un aspecto de forma y no altera la naturaleza, funcionalidad, calidad ni seguridad de los bienes requeridos. / 4. Razonabilidad y proporcionalidad del requisito / Exigir impresiones específicas en idioma español en el empaque original puede generar costos adicionales sin un beneficio técnico o clínico proporcional, mientras que la aceptación de etiquetas de fábrica permite cumplir adecuadamente con los requisitos de identificación. / 5. Promoción de la libre concurrencia / La aceptación de esta solicitud favorece una mayor participación de oferentes, sin menoscabo de los intereses de la Administración ni de la calidad del producto."

Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar el requisito de conformidad con lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

6) Plazo de entrega. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**2. PLAZO DE ENTREGA** / Se debe entregar en un plazo máximo de 10 días hábiles una vez realizada la orden de pedido." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: se debe entregar en un plazo de 10 a 15 días hábiles una vez realizada la orden de pedido.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, ya que la objetante no explicó ni aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acredite que el plazo máximo de entrega de 10 días hábiles establecido en el pliego de condiciones le resulta de difícil o imposible cumplimiento.

Y es que la empresa objetante menciona que la cadena de suministro global está expuesta a factores externos como la escasez de materiales, interrupciones en la producción debido a crisis globales y cambios en las políticas comerciales, también menciona que los plazos de entrega son susceptibles a factores imprevistos como paros en puertos, condiciones meteorológicas adversas o cierre de rutas, sin embargo no aportó ningún elemento probatorio que acredite que alguno de esos factores que menciona le pueden afectar directamente el plazo de entrega de los productos que se pretenden adquirir por esta licitación, tampoco explicó cuál es el país de origen de los productos que pretende ofertar, ni el plazo que requiere para su traslado, importación y entrega a la Administración, todo lo cual resulta fundamental para demostrar que el plazo de entrega solicitado le limita su participación al concurso. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202600000067 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 48. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.48. Partida: #48 / Cantidad: 120 / Descripción del Bien o Servicio: TUBO TIMPANICO, TIPO SHEPARD, DIAMETRO EXTERNO 3 mm, LONGITUD 2 mm, MATERIAL FLPL O SILICONA**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se permita también un tubo Shepard que cuenta con un diámetro externo de 2.4 y una longitud de 2.2 mm.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Dicha solicitud cumple con lo solicitado, por lo cual procede. Se contemplará para modificación de pliego."

Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar el requisito de conformidad con lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, **de oficio** se le recomienda a la Administración valorar si lo mejor es establecer rangos y no una única medida, dejando constancia en el expediente administrativo de esta valoración; lo anterior siendo que la inclusión de rangos podría aumentar la participación de potenciales oferentes.

2) Plazo de entrega. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**2. PLAZO DE ENTREGA** / Se debe entregar en un plazo máximo de 10 días hábiles una vez realizada la orden de pedido." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita que se analice ampliar este tiempo hasta un máximo de 30 días hábiles, y como justificación menciona los siguientes aspectos: a) una vez realizado el pedido, el fabricante lo envía en un lapso de 2 a 3 semanas, b) el tiempo de tránsito de la mercadería es de aproximadamente 1 semana, c) al despachar la mercadería, el proveedor emite la factura y con esta se procede a realizar el trámite de exoneración y permisos, proceso que conlleva aproximadamente 10 días hábiles.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Punto 2 . "Sobre el plazo de entrega" / Con base en los fundamentos de la empresa, la solicitud expresada procede, por lo que se debe tomar en cuenta modificar el tiempo de entrega a 30 días en la partida 48."

Al respecto, se observa que la empresa objetante cuestiona la cláusula que establece el plazo de entrega en un máximo de 10 días hábiles, plazo que aplica para todas las partidas, sin embargo al contestar la audiencia especial la Administración acepta modificar el plazo de entrega únicamente en la partida 48, lo cual no corresponde con lo pedido por el recurrente. La Administración tampoco explicó los motivos por los cuales no acepta la modificación del plazo para todas las partidas. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto a fin de que modifique el plazo de entrega para la partida 48, y además deberá emitir un criterio técnico en el cual explique los motivos por los cuales no acepta la modificación del plazo de entrega para las demás partidas. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

Recurso 800202600000057 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Partida 42. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.42. Partida: #42 / Cantidad: 120 / Descripción del Bien o Servicio:** PINZA CON BOLSA RECOLECTORA DE ESPECIMEN (ENDOPOUCH), CAPACIDAD 150 ml, DIAMETRO 10 mm, LONGITUD 34 cm MINIMA, DESCARTABLE, PARA USO EN LAPAROSCOPIA, CON MECANISMO DE CIERRE HERMETICO, PARA AISLAR ESPECIMEN (VESICULA) / **Características Técnicas /** Diámetro del vástago 10 mm / Volumen de la bolsa 150 ml [...] (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: volumen de la bolsa de 150 a 180 ml.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Se acepta la petición, quedando de la siguiente manera: [...] Volumen de la bolsa 150 a 180 ml".

Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar el requisito de conformidad con lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Partida 44. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.44. Partida: #44 / Cantidad: 30 / Descripción del Bien o Servicio:** MALLA DE POLIPROPILENO MONOFILAMENTO DE BAJA DENSIDAD DE 30 CM X 30 MM / **Características Técnicas /** Malla de Polipropileno macroporosa y monofilamentosa / Material: Polipropileno Monofilamento / Densidad: Densidad óptima de la superficie 46 grs/m² / Estructura Macroporosa: Porosidad: 2,0 x 2,4 mm [...] (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita las siguientes modificaciones: a) densidad: densidad óptima de la superficie de 46 a 50 grs/m², b) estructura macroporosa: porosidad de 2,0 a 3,0 mm x 2,4 mm.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Sobre la partida 43 y 44 no se acepta el cambio de medida solicitada. En cuanto a la porosidad no afectaría su función pero con respecto a la densidad estas medidas afectan el desempeño del insumo para lo que se va a reparar, a la hora de realizar la cirugía manipulación, como también resultados en el paciente, que es la razón de la cirugía, mallas de gramaje ligero mejor manejabilidad, menor inflamación, causan menos reacción a cuerpo extraño las mallas de peso ligero no desarrollen tejido cicatricial denso al mismo tiempo que mantienen suficiente resistencia mecánica adecuada. (sic) Las mallas de peso ligero también son mejores para reducir las complicaciones a largo plazo como el dolor crónico y las respuestas inflamatorias. Una malla de 67 grms/m² se considera una malla de gramaje medio- alto. La resistencia mecánica de las mallas de gramaje medio alto es mucho mayor que la del abdominal nativo. Esta propiedad se asocia con alta inflamación, reacciones inmunes y pérdida de elasticidad, causando así una mayor formación de adherencias debido a la contracción de la malla, por lo que no son las características que estamos buscando en esta compra. (...)".

Al respecto se indica lo siguiente:

a) Con respecto a la densidad, la Administración licitante ha explicado los motivos de orden técnico por los cuales rechaza la modificación solicitada por la objetante. Por lo tanto, tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

b) Con respecto a la porosidad, la Administración licitante dice que no afecta su función. Por su parte, el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incluya rangos dentro de los cuales se acepta la densidad de la superficie de la malla.

3) Partida 50. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.50. Partida: #50 / Cantidad: 100 / Descripción del Bien o Servicio:** FUNDA PARA MICROSCOPIO, PLASTICO, ESTERIL, DESCARTABLE, LONGITUD DE 122 cm DE ANCHO X 300 cm DE LARGO / CON MICROSCOPIO QUIRÚRGICO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA LEICA PROVIDO" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: longitud de 116 a 122 cm de ancho X 300 a 305 cm de largo.

La Administración manifiesta lo siguiente: "Respecto a la objeción 4. Partida # 50: / Disminuir la longitud del catéter de 58 a 60 cm a 50-60 cm (como solicitado en la revocatoria), podría limitar la correcta posición de la punta del catéter en pacientes de talla alta y obesos. / Por lo anterior, no se considera procedente esta solicitud basado en el interés técnico del producto para el manejo específico de las condiciones de nuestra población. (...)".

Al respecto, se observa que la respuesta de la Administración no corresponde con la partida 50 ni con lo alegado por la recurrente, ya que la Administración hace referencia a las medidas del catéter mientras que la partida 50 corresponde a una funda para microscopio. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre el argumento del recurrente. Además, se advierte que el criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: "Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."

4) Partida 68. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.68. Partida: #68 / Cantidad: 450 / Descripción del Bien o Servicio:** KIT DE HIGIENE ORAL, DESCARTABLE, CONTIENE 2 HISOPOS, 1 CEPILLO DENTAL, 1 ENJUAGUE BUCAL 15 cc, PARA PACIENTES CON VENTILACION MECANICA" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita la siguiente modificación: "KIT DE HIGIENE ORAL, DESCARTABLE, que contenga uno (1) o dos (2) hisopos, un (1) cepillo dental, un (1) enjuague bucal de 14 a 15 cc, destinado para pacientes con ventilación mecánica, estéril y de un solo uso."

La Administración manifiesta lo siguiente: "Respecto al hecho 4, partida 68: Se considera procedente la solicitud. Dicha modificación no altera, perjudica el desempeño del producto solicitado. Se aconseja modificar la descripción de la siguiente manera: KIT DE HIGIENE ORAL, DESCARTABLE, CONTIENE 2 HISOPOS, 1 CEPILLO DENTAL, 1 ENJUAGUE BUCAL 10 A 15 CC, PARA PACIENTES CON VENTILACION MECÁNICA. (...)".

Al respecto, se observa que la Administración aceptó modificar el requisito pero en forma diferente a lo solicitado por la recurrente. Así las cosas, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

5) Oficios GL-0766-2021 y DTBS-APBS-0313-2021 emitidos por la CCSS y la homologación de códigos en el SICOP. Criterio de la División.

La empresa objetante manifiesta que en los documentos GL-0766-2021 y DTBS-APBS 0313-2021 emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social en abril del 2021 se refiere a que los códigos utilizados para compras en el sistema SICOP deben estar homologados, lo cual ha generado una interpretación indebida con respecto a la tolerancia de cambios, limitando principios legales de libre concurrencia y limitando la participación de posibles oferentes. Sin embargo, considera que no es necesario solicitar otro código identificador al aceptar los cambios solicitados, ya que los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar la finalidad de la contratación ni los resultados.

Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción es un mecanismo que tienen los potenciales oferentes para cuestionar las cláusulas del pliego de condiciones, y en este caso la empresa objetante no acreditó que los oficios GL-0766-2021 y DTBS-APBS 0313-2021 emitidos por la CCSS forman parte del pliego de condiciones de este concurso. Pero aún y cuando dichos documentos se hubieran incluido al pliego de condiciones, los cuestionamientos realizados por la empresa objetante no son materia que se puedan conocer ni resolver mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones. Si es de su interés, la empresa recurrente puede acudir para plantear su disconformidad con el contenido de dichos oficios ante la Administración licitante, a través de los mecanismos correspondientes. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

I. FONDO

1) Partida 7. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "**1.7. Partida: #7 / Cantidad:50 / Descripción del Bien o Servicio: GEL CON GLICERINA Y CON ALGINATO DE CALCIO, PRESENTACION EN TUBO DE 50 G (+ 25 G)**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de Condiciones INSUMOS MEDICOS DE USO COMUN (1) (1).pdf").

La empresa objetante solicita modificar el nombre y la especificación técnica de la siguiente manera: gel con glicerina y otro componente hidratante y con o sin alginato de calcio, presentación en tubo de 50 G (+25 G).

La Administración manifiesta lo siguiente: "*De acuerdo con la petitoria se declara con lugar el recurso de objeción y la siguiente modificación se realizará en el pliego de condiciones. Quedando de la siguiente manera: / Descripción del Bien: GEL CON GLICERINA Y CON ALGINATO DE CALCIO, PRESENTACION EN TUBO DE 50 G (+ 25 G). [..]*".

Al respecto, se observa que si bien la Administración manifiesta su anuencia a la petición del recurrente es lo cierto que la redacción del título de la partida que propone la Administración no contiene la modificación solicitada. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto, a fin de que la Administración realice los cambios que solicitó la empresa objetante.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

1) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2) Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

3) Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

4) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "*Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por*

lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 09:14	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 09:20	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00224-2026	Fecha notificación	05/02/2026 09:32